

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE ABRIL DE 2026.

Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 11 de julio de 1999.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 34

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMIA, LA INVERSION Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Aguascalientes. Tiene por objeto establecer las bases para promover, fomentar e incentivar la actividad económica del Estado, generándole un entorno favorable para su desarrollo local, regional, nacional e internacional.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2023)
ARTICULO 2°.- La aplicación de esta Ley corresponde a la persona titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de

conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2023)
I.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología;

II.- Secretario: El titular de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
III.- Ley: La presente Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes;

IV.- Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Aguascalientes.

CAPITULO II

De los Objetivos

ARTICULO 4º.- Serán objetivos de la presente Ley los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
I.- Impulsar la creación de nuevas fuentes de empleo y autoempleo individual y de grupo, la conservación de las existentes, promoviendo su distribución equitativa en las distintas regiones del Estado;

II.- Coadyuvar y fortalecer los sectores económicos estratégicos, para que sean altamente competitivos a través de esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y establecer programas de desarrollo de proveedores locales;

III.- Promover programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la calidad y productividad de la fuerza laboral en el Estado;

IV.- Procurar el apoyo frontal a las micro, pequeñas y medianas empresas locales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
V.- Procurar el impulso al desarrollo integral armónico, sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones que conforman el Estado;

VI.- Impulsar la participación efectiva de los sectores empresarial y social en la definición del rumbo económico del Estado;

VII.- Establecer y coordinar una efectiva vinculación entre los sectores educativo y productivo, para obtener una mano de obra adecuada a la demanda de las empresas;

VIII.- Impulsar la comercialización de los productos y servicios estatales en los mercados regional, nacional e internacional;

IX.- Fomentar una cultura emprendedora entre las clases sociales más desprotegidas en el Estado a través de programas de promoción económica de contenido social;

X.- Trabajar conjuntamente con las autoridades municipales y federales relacionadas con el desarrollo económico del Estado;

XI.- Coadyuvar al proceso de mejora regulatoria y simplificación administrativa, de manera que estimule la creación de nuevas empresas y la ampliación de la planta productiva, así como el desarrollo eficiente de las actividades económicas;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 2 DE JUNIO DE 2025)
XII.- Fomentar el uso y la operación de instrumentos financieros, avances tecnológicos y de infraestructura, en los sectores económicos estratégicos; así como difundir e impulsar la inclusión financiera, orientando en torno al marco jurídico, características del sector y necesidades de crédito de las unidades económicas en Aguascalientes, a aquellas personas que deseen invertir en la creación de empresas de tecnología financiera.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2025)
Para tales efectos se entenderá como Inclusión Financiera, el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población;

XIII.- Propiciar las condiciones adecuadas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión;

XIV.- Contar con un sistema de información estadística, que contenga variables financieras y económicas, y que permita analizar en la sociedad los efectos de las políticas adoptadas al respecto;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JULIO DE 2024)
XV.- Impulsar el establecimiento, desarrollo y vigilancia de Unidades Industriales de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley y los reglamentos que al efecto se expidan;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XVI.- Fomentar las oportunidades de trabajo y garantizar el acceso preferente a los programas y apoyos que para tal efecto emita la Secretaría, para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, priorizando a las personas adultas mayores, madres solteras o jefas de familia o papás solteros;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XVII.- Promover la creación de condiciones económicas favorables para el desarrollo de las actividades empresariales en la Entidad;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XVIII.- Promover el aumento de sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano, la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XIX.- Incentivar la agrupación y colaboración de empresas, centros de investigación e innovación tecnológica, en los sectores estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento conforme a la fracción VI del artículo 5°, de la Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XX.- Fomentar e impulsar la inclusión a la dinámica económica formal del estado, así como el apoyo a las personas que realizan, microemprendimientos de negocios por internet o redes sociales; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XXI.- Promover la igualdad de oportunidades laborales, procurando que no se limite el acceso, la permanencia o el desarrollo en el empleo por razones de edad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
ARTICULO 5º.- La Secretaría será la responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, conforme a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
ARTICULO 6º.- Para el efecto de cumplir con los objetivos a que se refiere el Artículo Cuarto, la Secretaría coordinará en el Estado las funciones relacionadas con el desarrollo económico que realicen los organismos públicos y privados establecidos en la Entidad.

La Secretaría contará con la estructura organizacional prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y además ajustará su desempeño a los lineamientos y políticas contenidas en materia económica en el Plan de Desarrollo del Estado.

CAPITULO III

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Aguascalientes

ARTICULO 7º.- La Secretaría se auxiliará de un órgano colegiado que se denominará Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico de Aguascalientes.

ARTICULO 8º.- El Consejo es el órgano colegiado que tiene por objeto la consulta, asesoría, análisis y opinión en materia de desarrollo económico, asegurando la participación de los actores económicos que intervienen en el mismo.

ARTICULO 9º.- El Consejo se integra por:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
I.- Una presidencia, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
II.- Una vicepresidencia, a cargo del secretario;

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
III.- Las vocalías a cargo de las siguientes personas:

a) Titular de la Secretaría de Finanzas;

b) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

c) Titular de la Secretaría de Obras Públicas;

d) Titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;

e) Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;

f) Titular de la Dirección del Instituto de Educación de Aguascalientes;

g) Un representante de cada uno de los Municipios del Estado;

h) Titular de la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento Cooperativo y Turismo del H. Congreso del Estado;

i) Titular de la Delegación de la Secretaría de Economía en el Estado;

j) Titular de la Delegación del Banco Nacional de Comercio Exterior;

k) Titular de la Delegación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

l) Nueve personas representantes del sector privado; y

m) Tres personas representantes de las Centrales Obreras más representativas del Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones que celebren, y en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
Las personas representantes del sector privado pueden ser de los sectores industrial, comercial y social. Estos representantes, así como los de las centrales obreras, participarán mediante invitación de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo. No obstante, la integración deberá respetar en cada caso, el principio de paridad de género.

ARTICULO 10.- Son facultades del Consejo:

I.- Constituirse en órgano de consulta permanente en materia de desarrollo económico, creando los comités necesarios para analizar la problemática de las diferentes áreas económicas y, en su caso, plantear las propuestas de solución correspondientes;

II.- Proponer estrategias de trabajo que coadyuven a mejorar la orientación de las actividades de la Secretaría;

III.- Formular propuestas de incentivos a la inversión, analizando previamente las actividades estratégicas contenidas en los Planes de Desarrollo de cada uno de los Municipios de la Entidad, en razón de los beneficios concretos que resulten para ellos y para el Estado;

IV.- Convocar a los diversos organismos empresariales para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia económica;

V.- Emitir opinión sobre la demanda e instalación de unidades industriales, centros comerciales y de servicios;

VI.- Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la competitividad de las empresas establecidas en el Estado;

VII.- Coadyuvar en la desregulación económica y la simplificación administrativa de conformidad a la legislatura aplicable a esta materia;

VIII.- Promover el Servicio Estatal de Empleo, a efecto de contar con los servicios de asistencia técnica y capacitación orientados al incremento de la calidad y productividad de las empresas;

IX.- Proponer y promover la metodología necesaria para incrementar la exportación de los productos estatales;

X.- Participar en la elaboración de los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
XI.- Sugerir programas que permitan el desarrollo integral de las micro y pequeñas empresas del Estado, incluyendo a las personas que realizan microemprendimientos de negocios por internet o redes sociales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2023)

XII.- Apoyar al Secretario en la creación de Comités;

XIII.- Establecer los lineamientos para formar los Comités;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)
XIV.- Asesorar a los distintos Comités estableciendo mecanismos para que lleven a cabo las acciones encaminadas al logro de sus objetivos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)
XV.- Evaluar periódicamente los efectos de las políticas de desarrollo económico adoptadas por la Secretaría, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)
XVI.- Formular y Proponer a la Secretaría y otras autoridades competentes en la materia, el otorgamiento de incentivos para evitar que las empresas nieguen o restrinjan en las convocatorias laborales el acceso al trabajo a personas meramente por razones de edad.

CAPITULO IV

De las Sesiones

ARTICULO 11.- Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente o en su ausencia, por el Vicepresidente. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se celebrarán semestralmente; las extraordinarias, cada vez que así lo determine el Presidente o Vicepresidente.

El quórum legal para sesionar será por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Cada titular podrá designar un suplente, quien cubrirá sus ausencias. Los cargos serán honoríficos.

ARTICULO 12.- El Consejo, a través de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus reuniones a las personas y organismos que considere puedan aportarle elementos enriquecedores. Estos invitados tendrán voz más no voto.

ARTICULO 13.- Son facultades del Vicepresidente:

I.- Elaborar el orden del día de las sesiones;

II.- Coordinar al Consejo para su buen funcionamiento;

III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo;

IV.- Nombrar en cada sesión a un secretario, quien será encargado de levantar el acta;

V.- Llevar un control y archivo de las sesiones realizadas;

VI.- Gestionar ante las autoridades competentes la formalización de los acuerdos tomados por el Consejo; y

VII.- Las demás que se deriven de la presente Ley.

CAPITULO V

De los Estímulos e Incentivos

ARTICULO 14.- El titular del Ejecutivo Estatal expedirá los ordenamientos jurídicos que considere pertinentes para otorgar los incentivos que puedan atraer las inversiones que requiere el Estado para su desarrollo económico, tomando como base las propuestas hechas por el Consejo Consultivo de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas en esta materia en el Artículo 10 en su fracción III de la presente Ley y cuidando en todo momento aquellas que sean consideradas como estratégicas.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)
ARTICULO 15.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como empresas estratégicas aquellas que signifiquen un detonante económico regional, ya sea porque se ubiquen en alguna zona prioritaria para el desarrollo, generen empleos, contraten a hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad, y con inclusión de las personas con discapacidad en toda la estructura orgánica de la empresa, o bien porque impliquen mejores ingresos a la población circundante.

Asimismo, para definir la clase de incentivos a otorgar, se tendrán en cuenta los siguientes factores;

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)
a).- Número de empleos que generen y/o contraten a hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad, y con inclusión de las personas con discapacidad, y su nivel de remuneración;

b).- Monto de la inversión;

c).- Plazo en que se realizará la inversión;

d).- Programa de capacitación para la formación de los empleados;

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
e).- La instalación de tecnologías que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

f).- Consumo de agua;

g).- Prioridades estatales en cuanto bienes o servicios;

h).- Perspectiva de crecimiento;

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
i).- El impacto en innovación y tecnología, entendiéndose por éste la generación de propiedad intelectual en el Estado, instalación de centros de diseño e investigación o similares; y

j).- Volumen de exportaciones.

ARTICULO 16.- Además de los estímulos otorgados a las empresas estratégicas a que se ha hecho referencia, el Ejecutivo del Estado creará un incentivo especial destinado exclusivamente a elevar la calidad de los productos de las empresas de la Entidad, el cual consistirá en un reconocimiento honorífico que se denominará Premio Estatal a la Calidad. A tal efecto expedirá el decreto correspondiente.

CAPITULO VI

De las Unidades Industriales en el Estado

ARTICULO 17.- La Secretaría vigilará el adecuado desarrollo de unidades industriales como Microparques, Parques y Ciudades Industriales que propicien el desarrollo económico del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 18.- Para los efectos de esta Ley se considerarán como:

I.- Microparques: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes para su venta de 250, 500 y máximo 1,000 metros cuadrados, con servicios de infraestructura industrial tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje;

II.- Parque Industrial: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de industrias dividida en lotes para su venta, con servicios de infraestructura industrial, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje;

III.- Ciudades Industriales: Los núcleos urbanos integrados en una unidad de superficie claramente deslindada para instalaciones industriales, contando además con toda la infraestructura e inversiones que implica un conjunto urbano.

ARTICULO 19.- Para que pueda establecerse debidamente un nuevo Microparque, Parque o Ciudad Industrial, deberá existir previamente autorización de los organismos y entidades públicas que tengan competencia en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

ARTICULO 20.- El establecimiento de cualquier unidad industrial deberá de ajustarse a los lineamientos que para el efecto determine el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO VII

Desregulación Económica y Simplificación Administrativa

ARTICULO 21.- Corresponde a la Secretaría llevar a cabo las medidas y políticas necesarias para la Desregulación Económica y Simplificación Administrativa, a través de las siguientes acciones:

I.- Coordinar la desregulación económica;

II.- Fijar calendario para la entrega de información por parte de las dependencias;

III.- Revisar y, en su caso aprobar los requisitos y trámites que las dependencias, entidades municipales y estatales exigen a las empresas, en los términos de las disposiciones administrativas y legales respectivas;

IV.- Formular propuestas de nuevas reformas ante las dependencias estatales y municipales en esta materia;

V.- Llevar el Registro Estatal de Trámites y expedir los lineamientos con los cuales operará;

VI.- Promover la celebración de acuerdos entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, para desregular la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia;

VII.- Promover la concertación de acciones en los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio;

VIII.- Promover el desarrollo de medidas y sistemas para facilitar la apertura de empresas; y

IX.- Proponer medidas para brindar mayor transparencia y eficiencia a las labores de inspección y verificación de las actividades productivas que realicen las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 22.- La Secretaría llevará un Registro Estatal de Trámites que será público y que a su vez formará parte del Directorio de Trámites y Servicios Públicos Estatales, el cual contendrá todos los trámites exigibles a los particulares para el establecimiento y operación de las empresas, solicitados por las dependencias federales, estatales y municipales.

ARTICULO 23.- Cuando otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general sobre Trámites y Servicios Públicos que impliquen reformas a éstas, adición, derogación o abrogación a las vigentes con incidencia en la actividad económica, deberán remitirlos a la Secretaría.

ARTICULO 24.- Las dependencias y entidades acompañarán a los anteproyectos de disposiciones o de reformas a las existentes, un manifiesto de impacto regulatorio, con la información necesaria a fin de verificar los nuevos plazos y trámites:

I.- Obedezcan a una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental o de salud, o de insuficiencia de información a los consumidores o usuarios, de tal magnitud que se justifique su creación o modificación;

II.- No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no obligatorias, que logren los mismos objetivos sobre el desempeño de las empresas a un menor costo;

III.- Minimicen el impacto negativo que tengan sobre las empresas, en particular sobre las micro, pequeñas y medianas;

IV.- Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad; y

V.- Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, en su caso, para su aplicación y vigilancia.

ARTICULO 25.- Cuando la Secretaría considere que los anteproyectos de nuevas disposiciones o de reforma, adición, derogación o abrogación a las vigentes, afecten a la actividad económica y carezcan de justificación, informará de ello al Gobernador del Estado.

ARTICULO 26.- La Secretaría solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los trámites y plazos que vayan siendo definidos por cada una de las dependencias, a fin de ir integrando el Registro Estatal de Trámites, sin perjuicio de poder realizar modificaciones, siguiendo el procedimiento ya establecido.

ARTICULO 27.- La Secretaría inscribirá en el Registro Estatal de Trámites:

I.- Los trámites y plazos que ésta apruebe;

II.- La determinación de a quiénes se aplica y para qué efectos;

III.- La relación de todos los requisitos exigibles por cada Dependencia o Entidad; y

IV.- La autoridad ante quien se deban efectuar.

ARTICULO 28.- El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá promover la integración de Registros Municipales de Trámites, o la incorporación al Registro Estatal de Trámites de aquellos que sean exigibles por las autoridades municipales.

Para el cumplimiento de lo expuesto, el Estado promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades municipales a fin de prestar la asesoría y apoyo técnico que requieran éstas.

ARTICULO 29.- La Secretaría, en apoyo a las empresas, establecerá una ventanilla única, como instancia de gestión de trámites administrativos.

ARTICULO 30.- El titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, promoverá la instalación de ventanillas únicas en puntos estratégicos del Estado, coordinando con los Municipios su funcionamiento, para el óptimo desarrollo empresarial en el Estado.

CAPITULO VIII

Del Medio Ambiente e Industria

ARTICULO 31.- La Secretaría será una instancia de apoyo para el cuidado y la preservación del medio ambiente; para tal efecto pugnará a fin de:

I.- Que en el ámbito de su competencia, incentive una cultura de cuidado a los recursos naturales renovables y no renovables;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
II.- Que el desarrollo económico e industrial del Estado, no comprometa la explotación racional de los recursos naturales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
III.- Que se garantice que el desarrollo económico del Estado satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender a sus propias necesidades; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
IV.- Que las inversiones realizadas por el Estado procuren el impulso de energías renovables y de las tecnologías de aprovechamiento eficiente de la energía.

ARTICULO 32.- La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, llevará a cabo los estudios socioeconómicos y ambientales correspondientes que permitan emitir diagnósticos acerca de proyectos industriales que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable en esta materia.

CAPITULO IX

Del Comercio Exterior

ARTICULO 33.- La Secretaría desarrollará programas dirigidos a consolidar el modelo exportador del Estado, para generar empleos y divisas necesarias, fomentando las transacciones comerciales con el extranjero a través de la

detección, evaluación y difusión de negocios internacionales para las empresas potencialmente exportadoras de la Entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 2025)
ARTICULO 34.- La Secretaría coadyuvará al desarrollo de las organizaciones empresariales y las entidades públicas involucradas en la actividad de exportación, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Nacional de Comercio Exterior y la Secretaría de Economía, según los siguientes lineamientos:

I.- Determinar acciones que deben realizarse para lograr mantener la cultura exportadora de la Entidad; y

II.- Para reconocer el esfuerzo, la creatividad y constancia de las empresas exportadoras del Estado, crear los premios al mérito de la exportación otorgados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cuyo efecto expedirá el Decreto correspondiente.

CAPITULO X

Del Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa

ARTICULO 35.- La Secretaría, en coordinación con los organismos empresariales y las entidades públicas y privadas, tales como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Calidad Integral y Modernización, Centro Regional para la Competitividad Empresarial, Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y cualquier otro organismo con el que se celebren convenios, promoverá los programas conducentes para elevar de manera permanente el nivel de competitividad de las micro y pequeñas empresas del Estado.

ARTICULO 36.- Los apoyos a las micro y pequeñas empresas en la Entidad, se otorgarán de forma equitativa y la Secretaría emprenderá entre otras acciones:

I.- Otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;

II.- Búsqueda de canales para la comercialización y promoción de los productos, en el ámbito regional, nacional e internacional;

III.- Estimulación a los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
IV.- Asesoría continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
V.- Impulso a la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
VI.- Impulso para el otorgamiento de subsidios, apoyos y capacitación en materia de uso de tecnologías de aprovechamiento eficiente de la energía, así como de energías renovables.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 2025)
ARTICULO 36 BIS.- La Secretaría deberá implementar el programa específico “Hecho en Aguascalientes”, con la finalidad de promover el desarrollo de proveedores de productos locales y prestadores de servicios, ambos generados por personas emprendedoras, micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, en las grandes cadenas comerciales, así como en las empresas de mayor tamaño que ofrezcan oportunidad para comercializarlos y/o requieran de sus servicios.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 2026)
La Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes emitirá, sin costo, el distintivo oficial “Hecho en Aguascalientes”, el cual incluirá un código de respuesta rápida “QR” que enlazará al perfil público de la persona productora en la plataforma electrónica Expediente Digital del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
CAPÍTULO XI

Del Apoyo al Autoempleo

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
ARTICULO 37.- La Secretaría en coordinación con los sectores educativo, social y privado, apoyará el autoempleo de manera permanente, para lo cual deberá:

I.- Implementar programas de promoción económica y de impulso al autoempleo;

II.- Elaborar un programa de simplificación administrativa y gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, para el establecimiento de su primer negocio;

III.- Ofrecer planes de capacitación tendientes a elevar la producción, calidad y competitividad de los bienes y servicios que ofrezca en su actividad económica;

IV.- Promover esquemas de apoyo que incidan en el abasto oportuno de los productos de la canasta básica; y

V.- Establecer incentivos y apoyos que les permita a las personas interesadas promover el proceso productivo y concretar los proyectos que les sea de interés propio.

Estas acciones deberán dirigirse a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, priorizando a las personas adultas mayores, madres solteras o jefas de familia o papás solteros; o quienes emprendan la actividad económica en su vivienda derivado de su estado de necesidad.

La Secretaría deberá dar máxima publicidad a las acciones y programas en su portal de internet y contar con reglas de operación claras y sencillas, buscando la simplificación administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2025)
ARTICULO 38.- La Secretaría en coordinación con los Municipios, procurará que el autoempleo se vincule con las necesidades del mercado y sus vocaciones económicas, y se incrementen las oportunidades de empleo y la mejora en el ingreso de su población.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 14 DE JULIO DE 2025)
CAPITULO XII

Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2025)
ARTICULO 39.- La Secretaría organizará y coordinará el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para el fomento y evaluación de las actividades económicas en el Estado, así como para proveer de información oportuna a los agentes económicos que participan en dichas actividades.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas deberán proporcionar a la Secretaría los informes que les solicite.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2025)
ARTICULO 40.- La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Desarrollo Económico, en el que inscribirá, de manera sistematizada, la información que obtenga a través del sistema a que se refiere el artículo anterior.

El Registro será público, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

CAPÍTULO XIII

De la Inclusión Laboral de Grupos Vulnerables

ARTÍCULO 41.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases y los mecanismos para promover la inclusión laboral efectiva y prioritaria de las madres solteras, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y los jóvenes en el mercado laboral del Estado de Aguascalientes, en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

ARTÍCULO 42. La inclusión laboral de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad se regirá por los siguientes principios:

I.- Igualdad de Oportunidades: Garantizar que todos los aspirantes y trabajadores tengan las mismas oportunidades de acceso, permanencia y desarrollo en el empleo, sin distinción por su condición de vulnerabilidad.

II.- No Discriminación: Prohibir cualquier forma de discriminación directa o indirecta basada en la condición de madre soltera, discapacidad, edad o juventud.

III.- Adaptabilidad: Fomentar la adaptación de los puestos de trabajo y los entornos laborales a las necesidades específicas de cada grupo social en situación de vulnerabilidad.

IV.- Participación y Consulta: Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de los propios grupos sociales en situación de vulnerabilidad en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de inclusión laboral.

ARTÍCULO 43.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de las madres solteras:

I.- Creación y promoción de bolsas de trabajo especializadas que consideren sus necesidades de conciliación laboral y familiar.

II.- Desarrollo de programas de capacitación y certificación de habilidades que faciliten su inserción o reinserción laboral.

III.- Impulso de convenios con empresas para la implementación de horarios flexibles, teletrabajo y otras modalidades que faciliten el equilibrio entre el trabajo y el cuidado de los hijos.

IV.- Fomento de acceso prioritario a servicios de cuidado infantil asequibles y de calidad.

V.- Promoción de apoyos económicos y becas para la formación y el emprendimiento.

ARTÍCULO 44.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de las personas con discapacidad:

I.- Promoción de la accesibilidad universal en los entornos laborales y en los procesos de selección.

II.- Otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas que contraten personas con discapacidad.

III.- Apoyo para la adaptación de puestos de trabajo y la provisión de herramientas y tecnologías de asistencia.

IV.- Desarrollo de programas de formación y capacitación específicos para sus habilidades y potencialidades.

V.- Sensibilización y concientización a empleadores y trabajadores sobre los derechos y capacidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 45.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de los adultos mayores:

I.- Promoción de la contratación flexible y a tiempo parcial.

II.- Desarrollo de programas de reciclaje y actualización de habilidades.

III.- Combate a la discriminación por edad en los procesos de selección y en el ámbito laboral.

IV.- Fomento de la transferencia de conocimientos y experiencias a las nuevas generaciones.

V.- Apoyo al emprendimiento de adultos mayores.

ARTÍCULO 46.- El Estado, en coordinación con los municipios y el sector privado, implementará las siguientes acciones para fomentar el empleo de los jóvenes:

I.- Impulso de programas de primer empleo y de formación dual.

II.- Apoyo al emprendimiento juvenil a través de financiamiento y asesoría.

III.- Fomento de la vinculación entre instituciones educativas y el sector productivo.

IV.- Promoción de la movilidad laboral y las oportunidades de desarrollo profesional.

V.- Información y orientación sobre el mercado laboral y las oportunidades de empleo.

ARTÍCULO 47.- El Estado establecerá mecanismos de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como con las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para la implementación efectiva de las acciones previstas en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Protección y Fomento Industrial del Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

TERCERO: El Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Desarrollo Económico contarán con noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación, para la expedición del Reglamento Interior respectivo.

CUARTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Arturo González Estrada.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ignacio Campos Jiménez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis Macías Romo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de julio de 1999.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2001.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2002.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de la Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes en cuanto se opongan a las disposiciones que se contienen en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, su Dirección General, Junta Directiva y Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria deberán estar instalados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria para la actual Administración Pública Estatal, deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en un lapso máximo de seis meses, contados

a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, su vigencia será al 30 de noviembre del 2016 y no será obligatorio la actualización trianual que señala el Artículo 30 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Programas Operativos Municipales de Mejora Regulatoria, para cada una de las Administraciones Públicas Municipales deberán elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en un lapso máximo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y tendrán vigencia anual, en el concepto de que los correspondientes al año 2014, tendrá vigencia al 31 de diciembre de dicho año, independientemente de la fecha en que sean publicados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Registro de Trámites y Servicios, y el Registro Estatal de Personas Acreditadas, deberán estar operando en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para que inicie sus funciones el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria y sus organismos.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 310.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 377.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 4°; ASÍ COMO SE ADICIONA UN CAPÍTULO XI "DEL AUTOEMPLEO", QUE SE INTEGRA POR EL ARTÍCULO 37 QUE TAMBIÉN SE ADICIONA A LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deberá contemplar dentro del presupuesto de egresos del año 2019, una partida destinada a la capacitación, al autoempleo, misma que se asignará de acuerdo a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, misma que se incrementará progresivamente y de forma anual conforme al salario mínimo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 86.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

P.O. 8 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 318.- REFORMA A LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A DIVERSAS NORMAS".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarías que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 345.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 365.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 1 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 720.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 765.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales para proveer las medidas administrativas y realizar las reformas reglamentarias derivadas del presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 115.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 19 DE MAYO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 165.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 2 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 188.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 215.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología, tendrá 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para el diseño e implementación del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Económico y el Registro Estatal de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente, para realizar las reformas reglamentarias derivadas del presente Decreto.

P.O. 20 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 435.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 451.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Aguascalientes.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 457.- SE REFORMA LA LEY PARA EL FOMENTO A LA ECONOMÍA, LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes.